



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, -4 MAY 2000

RESOLUCION N° 13.371

VISTO el Expediente N° 1617/97 rotulado "INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. s/ incumplimiento al deber de información periódica"; lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica; conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

Que esta COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) intimó el 15-9-97 a INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. (ISG) a presentar nuevos estados contables rectificadas en relación al balance anual cerrado al 30-6-97, con el fin de que ISG dé efecto contable a las objeciones efectuadas por el auditor y los miembros de la Comisión Fiscalizadora (fs. 10/12), procediendo, entre otros rubros, a la contabilización de pasivos vinculados con los compromisos asumidos con AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO -en liquidación- (AYE).

Que a pesar de la citada intimación, ISG presentó los estados contables al 30-6-97, el 6-10-97, sin haber corregido las objeciones formuladas por el auditor de la sociedad y la Gerencia de Emisoras de esta CNV (conf. fs. 2/8, 10/12, 15/20, nota de fs. 21 y fs. 32/35).

Que en virtud de ello, el 12-3-98 esta CNV dictó la Resolución N° 12.160, por la que instruyó sumario a ISG; a sus directores titulares Sres. Luis Arnoldo GRASSI, Horacio

Luis P. CORDOBA, Marcelo Alberto CORDOBA y Edmundo Miguel GEREZ, y a sus

MP
nales
G



*Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores*

síndicos titulares Dres. Carlos Alberto GUEVARA, Alberto BELTRAN GIGENA, Alberto L. MUÑOZ y Miguel Angel FRANQUEIRO.

Que ISG, sus directores y síndicos titulares presentaron sus descargos en legal tiempo y forma (conf. fs. 191/192).

Que habiéndose abierto el presente sumario a prueba (fs. 187/193) y producida que ésta fue, se les hizo a todos los sumariados que podían presentar memorial por el término de TRES (3) días (conf. art. 12 de la Ley N° 17.811), encontrándose el presente procedimiento administrativo disciplinario en la etapa del dictado de la resolución definitiva.

1.- Deuda de ISG con AYE. Primer cargo.

Que el primer cargo lo constituyó la no exposición como pasivo corriente en el balance general de ISG al 30-6-97 de la deuda por la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL (\$ 2.606.000) con AYE por la aplicación de la cláusula 6° del convenio suscripto en julio de 1995.

Que la citada cláusula 6° establecía que en caso de incumplimiento la deuda sería exigible en su totalidad y el monto adeudado se calcularía computando el interés vigente en el mercado eléctrico mayorista desde que operó el vencimiento de cada factura, hasta la fecha del efectivo pago y considerando como pago a cuenta de tal monto las sumas que hubiese abonado ISG.

Que ISG solicitó a AYE que explicara su situación jurídica como acreedor de la sociedad.

Que el 22-9-97 ISG acompañó nota del 19-9-97 enviada por AYE en la que manifestó: "... es interés de esta empresa respecto del crédito que mantenemos con v/firma, pactar en un tiempo perentorio condiciones de pago y garantía que sin afectar el normal

*MP [Signature] vale.
C*



*Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores*

desenvolvimiento de su empresa, hagan factible la definitiva realización del mismo; quedando sin efecto una vez formalizado el nuevo acuerdo las condiciones pactadas en el convenio de refinanciación de deudas anteriormente suscripto entre las partes...” (fs. 14).

Que el 2-10-97, AYE remitió nueva nota a ISG contestando su solicitud de aclaración de su anterior del 19-9-97 transcrita en su parte pertinente en el párrafo anterior, en la cual dijo “...manteniendo esta parte por el período que duren estas negociaciones en suspenso los plazos, condiciones y vencimientos pactados en los convenios de refinanciación de deuda suscriptos entre las partes...” (fs. 57).

Que el 13-4-98 AYE remitió otra nota a ISG (en respuesta a una petición de la sociedad que le requirió que explicara la situación en que se encontraba ISG al 30-6-97 en relación a la cláusula sexta del convenio de refinanciación del 10-7-97), en la que expresó “...AYE mantuvo en suspenso las condiciones del referido convenio por todo el período de las negociaciones, las que a la fecha por Uds. referenciadas se encontraban en curso y culminaron con la firma del convenio de capitalización de deuda del mes de diciembre de 1997” (fs. 182).

Que en su descargo, ISG relacionó el contenido de las referidas notas, expresando que ISG nunca incurrió en mora; que sólo hubo retrasos en los pagos consentidos por AYE; que existió un renunciamiento transitorio a los derechos y obligaciones; que se postergó o difirió en el tiempo la exigibilidad de las obligaciones y que hubo novación de la deuda (fs. 127/128).

Que asimismo con fecha 3-12-98, AYE contestó el oficio ordenado por el Conductor del presente sumario (Disposición del 28-10-98 , art. 4º, punto 2º, fs. 192/193) por el cual manifestó: “La suspensión de los plazos, condiciones y vencimientos de los referidos convenios, se mantuvieron en suspenso de hecho, desde el momento que comenzaron las

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

negociaciones, no haciéndose extensiva esta suspensión al cómputo de los intereses, los que en definitiva se calcularon al 30/11/97” (fs. 213).

Que las aludidas notas de AYE no constituyeron respecto al balance general al 30-6-97 hechos posteriores al cierre, considerando que la Resolución Técnica N° 10 (R.T. N° 10) estableció en su punto B, apartado 2.8 que “Deberán considerarse los efectos de los hechos y circunstancias que, producidos con posterioridad al cierre del período contable y hasta la fecha de emisión de los informes contables, proporcionen evidencias confirmatorias de situaciones existentes a la primera de las fechas mencionadas o permitan perfeccionar las estimaciones correspondientes a la información en ellos contenida”.

Que se desprende de la R.T. N° 10 que el límite temporal para considerar al 30-6-97 hechos posteriores al cierre fue hasta la fecha de presentación de los informes contables, hecho que se produjo el 8-9-97 (fs. 2/8), en el cual el auditor manifestó (en sus conclusiones) que esos estados contables no representaban razonablemente la información sobre la situación patrimonial de ISG.

Que las notas fechadas los días 19-9-97, 2-10-97, 13-4-98 y 3-12-98 emitidas por AYE no pueden ser consideradas como “hecho posterior al cierre”, sino que eventualmente podrían haber tenido cierta relevancia contable para su consideración y análisis en relación al balance trimestral posterior, es decir al 30-9-97.

Que en consecuencia, al 30-6-97 era plenamente operativa la aludida cláusula 6° firmada en julio de 1995, teniéndose por configuradas, de tal modo, las infracciones a los artículos 1°, inciso b.2) y c) y 2° del Capítulo XVIII, que remite al Anexo I –apartado 1. (punto 8.1.8.1.1.) y apartado 8 inciso d) (punto 8.1.8.1.8.) de las NORMAS (N.T. 1997), y el artículo 62 de la Ley N° 19.550 que remite a lo dispuesto por los apartados a), b), f) y h).

M. J. J. Calle



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

subpunto 1 "la información que se proporciona debe ser verdadera", del punto B.1 "cualidades o requisitos de la información contable", y lo exigido por el subpunto 1 del punto B.3 "Normas particulares de valuación y medición del Patrimonio y Resultados" de la R.T. N° 10 (modificada por R.T. N° 12) (conf. Resolución N° 12.160) al no exponer como Pasivo Corriente del total mantenida por ISG con AYE de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL (\$ 2.606.000) generados en la aplicación de la cláusula 6° del convenio suscripto en julio de 1995.

2.- Incumplimiento de ISG respecto de los tenedores de obligaciones negociables (ON).

Segundo cargo

Que el segundo cargo lo constituyó la posible infracción al punto B.3.a) de la R.T.N° 8 al no exponer ISG como pasivo corriente al 30-6-97 el total de la deuda a favor de los tenedores de ON y no mantener la división conforme al cronograma original de vencimientos, dada su no vigencia en razón de su mora, y la ausencia de aceptación formal de los obligacionistas. Ello implica disminuir el Pasivo no Corriente en PESOS NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 9.194.936) e incrementar en igual importe el Pasivo Corriente al 30-6-97.

Que por Nota 11 del informe al balance al 30-6-97, el auditor informó que por la asamblea general extraordinaria del 13-9-96 ISG resolvió emitir ON destinadas a la cancelación de las deudas mantenidas con entidades bancarias (fs. 5/6).

Que el primer y segundo servicio de interés venció el 28-11-96 y 1-06-97

Handwritten signatures and initials:
M
P
wall.
4



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

respectivamente, y el primero de amortización del capital en esta última fecha.

Que el auditor informó también que ISG no cumplió con los pagos de capital e intereses vencidos y que conforme con las cláusulas de emisión, la mora en el pago de ellos tornó a la obligación inmediatamente exigible (fs. 5).

Que aclaró que la emisora elevó una propuesta de cancelación a los obligacionistas, estimando que si bien no cuenta al 30-06-97 con una respuesta formal, ISG entiende que será aceptada.

Que en su descargo ISG señaló que el 12-6-97 su directorio propuso cancelar la cuota vencida el 1-6-97 mediante la dación de un crédito de Somisa, un crédito de Altos Hornos Zapla, la transferencia del dominio de un inmueble ubicado en Martínez (Prov. de Bs. As.) y la cesión parcial de un crédito fiscal (fs. 129 y fs. 143 correspondiente al acta de directorio N° 1262) y que -según el escrito de defensa- ese ofrecimiento fue aceptado mediante nota del 24-9-97 suscripta por el representante de los obligacionistas.

Que de la prueba producida, la aludida nota no fue acompañada, ni se tiene constancia de la personería que acredite la representación de los obligacionistas.

Que como documental aportada en su descargo por ISG, se agregó nota del 25-3-98 con logo del ASSIT-BANK dirigida por el Lic. Francisco Aldinio (del cual no consta su personería) a ISG por la cual expresó que se presenta en su carácter de veedor entre los Bancos tenedores de las ON y ISG (circunstancia que no acredita), diciendo además que oportunamente las entidades bancarias habían acordado un mecanismo de cancelación de los cupones ya vencidos (dos y tres) que se implementaría conjuntamente con el proceso de capitalización de la deuda que se está concluyendo de negociar; por ello, referente a los cupones DOS (2) y TRES (3) se está perfeccionando la cesión a favor de los obligacionistas,

M. J. P. Valle
6



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

que tienen como agente fiduciario al Banco Sudameris, de una serie de Activos no utilizados por ISG para aplicar a la cancelación de los vencimientos de cada cupón que fueron ofrecidos por vuestra sociedad en nota de fecha 12-6-97 y que enumera (fs. 137).

Que aún en el supuesto de tener por válida tal manifestación, del contenido de esa nota surge que el acuerdo se “implementaría” (y que se “está perfeccionando y concluyendo de negociar”), expresión que evidencia que al 25-3-98 las partes estaban en una etapa de tratativas aún no concluidas.

Que en cuanto a los requisitos de la extinción de los efectos de la mora, una jurisprudencia autorizada expresó que “la renuncia tácita debe resultar de hechos o actos que revelen inequívocamente la voluntad del acreedor de remitir los efectos de la mora, o que sean incompatibles con la substancia de ésta” (Conf. CNFed., Sala Civil y Comercial, Julio 14 de 1965. ED, 13-527).

Que en tal sentido no existe una manifestación de voluntad ni expresa ni tácita de los acreedores que permita interpretar su intención de extinguir los efectos de la mora cumplida ni se ha probado el acuerdo a que alude ISG en su descargo.

Que en conclusión, la deuda se tornaba inmediatamente exigible a la fecha del balance anual al 30-6-97, teniéndose por configurada la infracción al punto B.3.a) de la R.T.Nº 8.

3.- Omisión de registración contable. Tercer cargo

Que el tercer cargo lo constituyó la posible infracción a lo dispuesto por los artículos 1º inciso b.2) y c) del Capítulo XVIII (Anexo I –apartado 1, punto 8.1.8.1.1. y apartado 8 inciso d), punto 8.1.8.1.8) de las NORMAS (N.T. 1997), artículo 62 de la Ley Nº 19.550, apartados a), b), c), f) y h), subpunto 1. “La información que se proporciona debe ser

M. J. Valle
4




Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

verdadera”, del punto B.1. “Cualidades o requisitos de la información contable” y subpunto 1 del punto B.3. “Normas particulares de valuación y medición del Patrimonio y Resultados de la R.T. N° 10 (modificada por R.T. N° 12) por no incluir en sus Resultados del balance al 30-6-97 el castigo correspondiente por PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES (\$ 256.223) con el consiguiente reflejo en el pasivo.

Que la Resolución CNV N° 12.160 (de apertura de sumario) no impuso cargo alguno ni objetó la compensación de retenciones y percepciones del IVA con posibles saldos a favor de ISG originados en solicitudes de reintegros fiscales por un monto de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 94.733), que motivó el descargo contable acompañado por ISG y producido por el Estudio Jurídico Impositivo Loredó-Loredó Borrás-Pradeiro (fs. 138/141).

Que la Nota 15.2 al balance al 30-6-97 (fs. 7) informa el inicio por parte de la DGI de sumarios por el ingreso de retenciones del IVA fuera de los plazos legales y por un monto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES (\$ 256.223) además de la multa prevista en el art. 47 de la Ley 11.683, en el que pretende encuadrarla, el que establece una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el tributo retenido o percibido no depositado.

Que esta CNV encuadró como contingencia positiva incierta la situación contable de ISG en relación a los sumarios iniciados por la DGI por cuanto a fs. 37/38 el Estudio Jurídico Saccone y de la Horra manifestó en relación a las pretensión del Fisco de imponer sanción de multa por infracción al artículo 47 de la Ley 11.683 que “le hacemos saber que en nuestro criterio existen razonables posibilidades de obtener

 *Nall.*



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

resoluciones favorables que disminuyan y/o liberen de las eventuales multas pretendidas”.

Que ISG debería haber registrado en el estado de Resultado la aludida pérdida y su contrapartida en el pasivo y asimismo exponer en nota a los estados contables la contingencia positiva incierta informada por Estudio Jurídico Saccone y de la Horra, por una eventual condonación del importe total de los sumarios iniciados por la DGI contra ISG por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES (\$ 256.223) (ISG sólo lo incluyó como nota a sus estados contables como una “contingencia negativa”).

Que asimismo el auditor, Dr. Antonio I. MARGARITI –Matrícula de Contador Público N° 1479 del C.P.C.E. de la Provincia de Santa Fe – emitió DOS (2) dictámenes sobre los estados contables al 30-06-97.

Que en el primero de ellos –de fecha 08-09-97- formuló una opinión adversa en razón de la importante significación de la no registración en los resultados de los efectos derivados del incumplimiento de la sociedad, de los compromisos con AYE; y –entre otras observaciones- por la falta de exposición como pasivo corriente del compromiso con los tenedores de Obligaciones Negociables.

Que en el segundo -acompañado al balance general al 30-06-97-, que incluía parcialmente las observaciones formuladas por esta CNV, de fecha 02-10-97, se abstuvo de opinar en razón de la incertidumbre derivada del resultado final, tanto de las negociaciones con AYE, como de las controversias mantenidas con la DGI y de la sujeción de los importes activados por el proyecto Planta Litoral, a la concreción de un aporte de capital en un nuevo

[Handwritten signature]
hall.
6



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

sociedad a constituir en Paraguay.

Que la abstención de opinión formulada por el auditor en el segundo dictamen emitido con relación a los Estados Contables al 30.06.97, no cumpliría con lo dispuesto por el artículo 13 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997), ni con el punto 25 de la R.T. N° 7.

Que, teniéndose por configuradas las infracciones señaladas, corresponde poner en conocimiento del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, la actuación del Dr. Antonio L. MARGARITI como auditor, para su evaluación.

Que para cuantificar la sanción de multa que será impuesta, se ha tenido en consideración que las infracciones configuradas corresponden a las categorías de "formales", las que se agotan al momento en que se incumplió el deber de actuación respectivo, por lo que deben aplicarse en un mismo plano de igualdad a quienes resultaron responsables.

Que cabe tener presente que por Resolución CNV N° 12.479 se excluyó al Señor Alberto Luciano MUÑOZ del presente sumario (fs. 197/198) por cuanto los hechos que le dieron origen ocurrieron cuando ya había cesado su mandato como síndico titular de ISG (fs. 148/149).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 10 (texto modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241) y 12 de la Ley N°

3
hall.
6



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Aplicar a INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. la sanción de multa de PESOS VEINTIUN MIL (\$ 21.000) la que deberá hacerse efectiva en la cantidad de PESOS VEINTIUN MIL (\$ 21.000) en forma solidaria en la persona de los directores titulares. Luis Arnoldo GRASSI, Horacio Luis P. CORDOBA, Marcelo Alberto CORDOBA y Edmundo Miguel GEREZ por infracción acreditada a los artículos 1º, incisos b.2) y c) y 2º del Capítulo XVIII, que remite al Anexo I, apartado 1 (punto 8.1.8.1.1.); apartado 8 inciso d) (punto 8.1.8.1.8.) y artículo 13 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997); artículos 62 y 294 incisos 1) y 2) de la Ley N° 19.550; apartados a), b), c), f) y h), subpunto 1, del punto B.1, subpunto 1 del punto B.3.; punto B.2.7. y B.3.16 de la R.T. N° 10 (modificada por R.T. N° 12); punto B.3.a) de la R.T. N° 8 y punto 25 de la R.T. N° 7, incluyéndose en la responsabilidad solidaria a los síndicos titulares Dres. Carlos Alberto GUEVARA, Alberto BELTRAN GIGENA y Miguel Angel FRANQUEIRO, por haber infringido el artículo 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550.

ARTICULO 2º.- Poner en conocimiento del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, la actuación del Dr. Antonio L. MARGARITI con copia autenticada de las presentes actuaciones.

ARTICULO 3º.- Registrar y notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la

M. J. Valle



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Notificar a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con copia autenticada de la presente Resolución para su publicación en su Boletín Diario de dicha institución.

60
N
4

[Handwritten signature]
DR. JORGE LORES
DIRECTOR

[Handwritten signature]
J. ANDRES HALL
DIRECTOR

[Handwritten signature]
BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES
RESIDENTE